# 14Marzo2022. Rad: 50001233300020160057000 Dte: UGPP Ddo: JORGE CASTRO AVILA Asunto: RECURSO REPOSICIÓN - SUBSIDIO APELACIÓN

Legal Assistance Group <legalagnotificaciones@gmail.com>

Lun 14/03/2022 2:12 PM

Para: Secretaria General Tribunal Administrativo - Seccional Villavicencio <sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2022

## HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ M.P CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

RADICADO: 500012333000-2016-00570-00

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y

PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**DEMANDADO(S): JORGE CASTRO AVILA** 

CRISTIAN FELIPE MUÑOZ OSPINA, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 75.096.530 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 131.246 C. S. de la J., abogado registrado en el certificado de cámara de comercio de la firma LEGAL ASSISTANCE GROUP S.A.S., sociedad comercial con Nit. 900.712.338-4, la cual tiene poder general de representación judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, otorgado mediante Escritura Pública No. 139 del 18 de enero de 2022, conforme al memorial poder remitido a su despacho el 27 de enero de 2022, por medio del presente y estando dentro del término legal para el efecto, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN, EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, contra el auto de fecha 8 de marzo de 2022, notificado en estado del 9 de marzo de 2022, por medio del cual se NIEGA la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

#### **NOTIFICACIONES**

Al suscrito apoderado quien recibirá notificaciones en la calle 92 No. 15 – 62 Oficina 305, Celular: 316 7442303 o 3004484776

Correo electrónico: legalagnotificaciones@gmail.com o cfmunozo@ugpp.gov.co

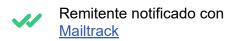
--

Cordialmente,

#### **LEGAL ASSISTANCE GROUP S.A.S.**

Calle 92 No. 15 - 62 Oficina 305 Tel: (571) 3167442303 - 3004484776

VoB: SDSE



2 de 2 14/03/2022, 8:26 p. m.

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2022

HONORABLE
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
M.P CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE

APELACIÓN

RADICADO: 500012333000-2016-00570-00

**DEMANDANTE:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**DEMANDADO(S): JORGE CASTRO AVILA** 

CRISTIAN FELIPE MUÑOZ OSPINA, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 75.096.530 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 131.246 C. S. de la J., abogado registrado en el certificado de cámara de comercio de la firma LEGAL ASSISTANCE GROUP S.A.S., sociedad comercial con Nit. 900.712.338-4, la cual tiene poder general de representación judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, otorgado mediante Escritura Publica No. 139 del 18 de enero de 2022, conforme al memorial poder remitido a su despacho el 27 de enero de 2022, por medio del presente y estando dentro del término legal para el efecto, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN, EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, contra el auto de fecha 8 de marzo de 2022, notificado en estado del 9 de marzo de 2022, por medio del cual se NIEGA la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

# OPORTUNIDAD RECURSO REPOSICIÓN Y APELACIÓN

En lo correspondiente al recurso de reposición, el artículo 242 del C.P.A.C.A, establece expresamente: "El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

Ahora bien, el C.G.P., en su artículo 318, establece la oportunidad para interponer el recurso, precisando que cuando el auto se pronuncie por fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los (3) días siguientes a su notificación.

Por su parte, el recurso de apelación se encuentra consagrado en el artículo 243 del C.P.A.C.A., y para el caso que nos ocupa, se encuentra enlistado en el numeral 5º de la siguiente manera: "5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar."

Conforme a lo enunciado anteriormente, el recurso de reposición y de apelación contra la providencia que deniega una medida cautelar resulta procedente y se encuentra en la oportunidad legal para su interposición, si en cuenta se tiene que el estado mediante el cual se notifica la providencia, se publicó el día 9 de marzo de 2022.

### SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, determina la procedencia de la medida cautelar solicitada de suspensión provisional de los actos administrativos, de la siguiente manera:

"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos."

De la citada norma, se infiere que, para la procedencia de la medida cautela, debe existir, por un lado, una violación de las disposiciones invocadas en la demanda, las cuales surgen del análisis del acto administrativo demandado, y la confrontación con las normas superiores que se consideran violentadas, así como la realización de un estudio de las pruebas allegadas con la demanda.

Con base en estos dos presupuestos, procede el suscrito a demostrar la concurrencia de los mismos en el presente asunto, para la procedencia de la medida cautelar de suspensión de los actos administrativos demandados, que corresponden a la Resolución No. 8273 del 21 de abril de 1998, la Resolución No. 11085 del 9 de abril de 2007, y la Resolución No. 02676 del 27 de enero de 2009.

En primera medida, se tiene que la pensión de gracia cuenta con un régimen de regulación especial, y se consagró inicialmente en la Ley 114 de 1913, que dispuso la creación de jubilación a favor de los maestros de escuela, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 1°.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley."

Lo anterior, fue desarrollado en nuestra legislación a través de la Ley 91 de 1989 legal, la cual estableció en su artículo 15, los presupuestos para acceder a la pensión gracia:

- **"ARTÍCULO 15.** A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:
- 1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos

del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

2. Pensiones: Los docentes <u>vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980</u> que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.

Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de Ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional."

Por su parte, la pensión gracia tuvo desarrollo jurisprudencial en Sentencia del 29 de agosto de 1997, proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, C.P. Nicolás Pájaro Peñaranda, y en la misma se precisó:

"El numeral 3°. Del artículo 4°. Ib. prescribe que para gozar de la gracia de la pensión es preciso que el interesado, entre otras cosas, compruebe «Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional...». (En este aparte de la providencia se está haciendo referencia a la Ley 114 de 1913).

Despréndase de la precisión anterior, de manera inequívoca, que la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella. Por lo tanto, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales."

De otro lado, se hace necesario traer a colación jurisprudencia respecto del reconocimiento de la pensión gracia a docentes con vinculación de carácter Nacional, teniendo para tal efecto, pronunciamiento de la Sección Segunda del Consejo de Estado, Magistrada Ponente Doctora Bertha Lucía Ramírez de Páez, mediante sentencia del 1 de octubre de 2009, expediente 0423-2008, en la que se indicó:

"...La pensión gracia se causa únicamente para los docentes que cumplan 20 años de servicio en Colegios del orden Departamental, Distrital o Municipal, sin que sea posible acumular tiempos del orden Nacional.

El A quo ratificó los argumentos esgrimidos por la Entidad, que negó la pensión al actor, porque no satisfizo el requisito de los 20 años de servicio en la educación oficial territorial, ya que gran parte de ese tiempo estuvo vinculada directamente con la Nación.

La demandante en efecto laboró en la educación primaria y secundaria por más de 20 años, sin embargo, el mayor tiempo de vinculación fue del orden Nacional, según los certificados expedidos por la Secretaría de Educación Departamental de Boyacá y sólo laboró en colegios del orden territorial durante 7 años y 10 días (fls. 2-3 y 22-23), razón por la cual incumplió el requisito de no recibir o haber recibido otra pensión o emolumento proveniente del Tesoro Nacional.

En estas condiciones, como la actora laboró la mayor parte del tiempo para la Nación y no acreditó 20 años de servicios prestados a nivel territorial según lo exigido por la Ley 114 de 1913 y demás normas que desarrollan la pensión gracia, no le asiste el derecho reclamado, razón por la cual el proveído impugnado que negó las súplicas de la demanda debe ser confirmado..." (Subraya y negrilla fuera del texto)."

En similar sentido y adoptando idéntica conclusión frente al tema que nos ocupa, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, C.P. Nicolás Pájaro Peñaranda, en Sentencia del 29 de agosto de 1997, precisó:

"El numeral 3°. Del artículo 4°. Ib. prescribe que para gozar de la gracia de la pensión es preciso que el interesado, entre otras cosas, compruebe «Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional...». (En este aparte de la providencia se está haciendo referencia a la Ley 114 de 1913).

Despréndase de la precisión anterior, de manera inequívoca, que la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella. Por lo tanto, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales."

Del citado desarrollo legal y jurisprudencial se infiere, que la pensión gracia, es de naturaleza especial, por lo que, para acceder a la misma, se debe cumplir a cabalidad con los requisitos establecidos para ello, siendo estos, el haber cumplido mínimo 20 años al servicio de la docencia, sin recibir ni haber recibido cualquier otra pensión o beneficio de origen nacional, y que los docentes tengan vinculación de carácter departamental, local o regional, de lo contrario se estaría contrariando la Constitución y la Ley.

Bajo ese entendido, al demandado, no le asiste el derecho a la pensión gracia que le fuera reconocida en el año de 1998, por no cumplir con el requisito de 20 años de servicio docente de carácter Territorial o Nacionalizado, lo que indica que no es beneficiario de la misma, conforme a lo establecido en la Ley 114 de 1913, por cuanto los tiempos laborados en la Secretaria de Educación del Departamento del Meta del 1 de febrero de 1970 al 20 de junio de 1997, son de carácter NACIONAL, y cancelados con recursos de orden NACIONAL.

Todo lo anterior, lleva a concluir que el reconocimiento y pago de la pensión de gracia, como las reliquidaciones aquí demandadas son contrarias a derecho, y van en contravía de los mandatos legales establecidos en las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 037 de 1993 y 91 de 1989, así como la jurisprudencia traída a colación.

Bajo ese entendido, la medida cautelar de suspensión de un acto administrativo, adquiere relevancia en tratándose de la salvaguarda de los recursos del sistema pensional, y de la sostenibilidad del sistema, bajo los principios generales de la seguridad social de universalidad, eficiencia y solidaridad, consagrados en la Ley 100 de 1993, por lo que el negar la misma y se prolongue en el tiempo el giro de las mesadas al aquí demandado, iría en contravía de los citados principios, ocasionando un perjuicio irremediable a las finanzas públicas, y ocasionando un detrimento patrimonial.

Ahora bien, para constatar lo anteriormente expuesto en el caso concreto, resulta pertinente precisar, que al plenario se allegan como pruebas, el expediente administrativo del Demandado, por medio del cual se ve reflejada la situación pensional del señor **JORGE CASTRO AVILA**, quien

Es así como, deviene la procedencia en el decreto de la medida cautelar de suspensión de las resoluciones demandadas, al quedar demostrada la violación de las disposiciones invocadas una vez se efectúa el análisis del acto demandado, se lleva a cabo su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, así como el estudio de las pruebas allegadas al presente medio de control.

## **PETICIÓN**

**PRIMERO:** Por lo expuesto anteriormente, se solicita al señor Juez reponer el auto objeto de reproche que data del 8 de marzo de 2022, y en consecuencia revocar el numeral segundo de la parte resolutiva, para en su lugar **DECRETAR** la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. 8273 del 21 de abril de 1998, la Resolución No. 11085 del 9 de abril de 2007, y la Resolución No. 02676 del 27 de enero de 2009.

**SEGUNDO:** En el evento que no se acceda a lo peticionado en el primer numeral, se solicita impartirle el trámite al **RECURSO DE APELACIÓN** ante el superior jerárquico.

#### **NOTIFICACIONES**

Al suscrito apoderado quien recibirá notificaciones en la calle 92 No. 15 – 62 Oficina 305, Celular: 316 7442303 o 3004484776

Correo electrónico: <u>legalagnotificaciones@gmail.com</u> o <u>cfmunozo@ugpp.gov.co</u>

Cordialmente,

CRISTIAN FELIPE MUÑOZ OSPINA

CC No. 75.096.530

T.P. No. 131.246 C. S. de la J.